



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formulado por **JORGE EMILIO SOSA MORALES** contra **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del treinta y uno (31) de octubre de 2018 (Fl. 14), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado del libelo, personalmente a través de curador ad litem, el 6 de marzo de 2020, pasando el término del traslado de la demanda en silencio, el cual, inició a correr a partir del 12 de marzo ogaño en aplicación a lo establecido en el Art. 118 del C. G. de P., toda vez que el expediente se encontraba al Despacho al momento en que se llevó a cabo la notificación en mención, suspendiéndose durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 30 de junio de la presente anualidad¹, reactivándose el 1 de julio, feneciendo en consecuencia el precitado traslado el 10 de julio del año en curso, sin que se hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones incoadas en el libelo.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹ Véase Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus prorrogas.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRES MILLONES CIENCO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.126.200) correspondiente al siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bb406ec3073f3fbfa90304beace2ee3a76e4e92efa9ffe91c9ddf1f063863

Documento generado en 13/08/2020 02:18:04 p.m.

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.062 del 14 de agosto de 2020.